Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5255/2023.**

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5255/2023

Sujeto Obligado:
Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Información relacionada con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
Confirmar la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta exhaustiva, incompetencia, remisión.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Conciliación	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5255/2023

SUJETO OBLIGADO:
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5255/2023,** interpuesto en contra del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El once de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092914623000130 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio CCLCDMX/SVIyUT/297/2023, de fecha once de agosto, firmado por la Unidad de Transparencia.

III. El dieciséis de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Por acuerdo del veintiuno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El treinta y uno de agosto, mediante la PNT y de la Oficialía de partes de este Instituto, a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Unidad de Transaprencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha once de septiembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de agosto, es decir al segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

1. ¿Para presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial? **-Requerimiento 1.-**

2. En caso de ser afirmativo, ¿ante quién se promueve y para que asuntos? **-Requerimiento 2.-**

3. ¿Cuál es el marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX? **-Requerimiento 3.-**

4. ¿Qué asuntos conoce el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX? **-Requerimiento 4.-**

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

5. ¿El Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral? **-Requerimiento 5.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de los requerimientos de la solicitud; señalando que el Sujeto Obligado con atribuciones para atenderlos es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- Derivado de lo anterior, remitió la solcitud ante dicho Tribunal.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que reforzó su declaratoria de incompetencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Respecto de la primera pregunta es más que obvio que si son competentes ya que la Conciliación Prejudicial se realiza ante dicho CENTRO DE CONCILIACIÓN Laboral, en consecuencia, están siendo omisos en dar respuesta a mi solicitud, atentando contra el principio de TRANSPARENCIA. Por lo cual solicito, se dé respuesta a dicho cuestionamiento*. **-Agravio único.-**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, de la lectura de los agravios interpuestos, se deprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia, únicamente respecto de la atención brindada al requerimiento 1 de la solcitud.

Por lo tanto y, en razón de que la parte recurrente no interpuso inconformidad respecto de la atención brindada a los requerimientos: *2. En caso de ser afirmativo, ¿ante quién se promueve y para que asuntos?; 3. ¿Cuál es el marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?; 4. ¿Qué asuntos conoce el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?; 5. ¿El Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral?;* se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[5]., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[6].**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.,** emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[7]

Lo anterior, en atención a la literalidad del recurso de revisión en el cual la parte recurrente delimitó sus inconformidades y las ciñó en relación con la incompetencia

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

[6] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

[7] Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

referente al requerimiento 1 de la solcitud. Por lo tanto, la presente controversia se fija únicamente sobre este requerimiento.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio en el que se agravió por la declaratoria de incompetencia respecto del requerimiento 1, en el que se realizó el siguiente cuestionamiento:

1. ¿Para presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial? **-Requerimiento 1.-**

Ahora bien, para estudiar la competencia del Sujeto Obligado es necesario traer a la vista lo establecido por la Ley Federal del Trabajo[8] que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 684-B.-*** *Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación,* ***con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.***
> ***…***
>
> *Artículo 685 Ter.- Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:*
> *…*
>
> ***IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:***
> ***…***
> ***a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;***
> ***…***
>
> ***V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y***
>
> ***VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.***

[8] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70121/32/2/0

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se despende que en los conflictos entre trabajadores y patrones de debe agotar la etapa de conciliación frente al Centro correspondiente; no obstante, existen excepciones a ello, entre los que se encuentran los conflictos en los cuales la controversia de fija respecto de la tutela de los derechos relacionados a la libertad sindical y el reconocimiento de la negociación colectiva. Asimismo, están exceptuados de la citada conciliación los asuntos derivados de disputas de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley y sobre la impugnación de los estatus de los sindicatos o su modificación.

Es decir, en las hipótesis antes citadas, relacionadas con el derecho colectivo no se debe agotar la instancia de conciliación ante el Centro de Conciliación correspondiente, pues se trata de las excepciones que la misma Ley Federal del Trabajo establece; debido a lo cual, **en estos casos no es necesario llevar el procedimiento prejudicial.**

Todo lo anterior, es relevante, ya que, con fundamento en la citada normatividad se desprende que respecto del cuestionamiento 1. *¿Para presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial?* **-Requerimiento 1.-** no se debe acudir ante el Sujeto Obligado en el caso de las excepciones que marca la Ley y que previamente fueron citadas, en materia de derecho colectivo del trabajo.

Es por ello, que el Sujeto Obligado no es competente para atender al requerimiento de mérito, puesto que en sus atribuciones no se contempla el conocimiento de conciliación prejudicial substanciada previa a la demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, al no tener atribuciones en la materia de interés del planteamiento en asunto colectivos del trabajo, se determina que el Sujeto Obligado es incompetente para atender al planteamiento de mérito; en cuyo caso, con base en la normatividad antes citada, se desprende que la respuesta es negativa en los términos de los artículos 684-B y 685 de la Ley Federal del Trabajo previamente citados.

No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado fundó y motivó su incompetencia proporcionando los argumentos de hecho y de derecho que soportan su actuación, al haber señalado lo siguiente:

> *Ahora bien, es dable mencionarle que este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, cuyo* ***objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial, en caso de conflicto laboral entre las personas trabajadoras y patronas, quienes deberán agotar previamente la instancia conciliatoria, antes de presentar sus demandas ante los tribunales laborales competentes en el ámbito local; salvo los casos de excepción previstos en la Ley Federal del Trabajo.***

En consecuencia de lo todo lo dicho, el Sujeto Obligado llevó a cabo la remisión ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tal como se desprende del respectivo *Acuse de Remisión:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092914623000130
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	14/08/2023 12:01:46 PM
Información solicitada	1. ¿Para presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial? 2. En caso de ser afirmativo, ¿ante quién se promueve y para que asuntos? 3. ¿Cuál es el marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX? 4. ¿Qué asuntos conoce el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX? 5. ¿El Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral?
Información adicional	
Archivo adjunto	CCLCDMXSVIyUT2972023-092914623000130.pdf

Aunado a ello, se debe evidenciar que las actuaciones de los Sujetos Obligados están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> ***Artículo 5****. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."*
>
> ***Artículo 32.-***
> *…*
> ***Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad****. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*
> *…*

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. [5]; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.[6]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, se tiene por validada la actuación del Sujeto Obligado: motivo por el cual tenemos que el agravio interpuesto es **infundado.**

En consecuencia, la respuesta emitida estuvo apegada a derecho, debido a lo que es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[9]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[10]

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
[10] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20